



## Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Expediente de Registro N° 02633491-2021, tramitado por la empresa **"TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NAZARENO TOUR S.R.L."**, sobre habilitación vehicular por incremento y modificación de los términos de la autorización; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro del visto, de fecha 5 de octubre del 2021, la empresa **"TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NAZARENO TOUR S.R.L."**, con RUC N° 20601298393, representada por su Gerente General DICK WUITCHUM CRUZ CHARAJA, identificado con D.N.I. N° 80386642, solicita la habilitación vehicular por **INCREMENTO** con el vehículo de placa de rodaje N° **V2A-783 (2007)** y la modificación de los términos de la autorización en cuanto a incremento de frecuencias, horarios de salida y habilitación de conductores, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 141-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de junio del 2017, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 0282-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 7 de agosto del 2018, Resolución Sub Gerencial N° 0090-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 1 de abril del 2019, Resolución Sub Gerencial N° 003-2020-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de enero del 2020, Resolución Sub Gerencial N° 036-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 5 de mayo del 2021 y Resolución Sub Gerencial N° 089-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de agosto del 2021. Se otorga a la empresa **"TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NAZARENO TOUR S.R.L."**, autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – ALCA y viceversa, por el periodo de diez (10) años, computados a partir del 12 de junio del año 2017 al 12 de junio del 2027;

Que, a través de la Notificación N° 333-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 14 de octubre del 2021, se comunica a la empresa peticionaria que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del expediente presentado por encontrarse **OBSERVADO**, por lo que se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;

Que, la empresa solicitante, mediante el mismo número de Expediente de Registro, de fecha 20 de octubre del 2021, en atención a la notificación indicada en el considerando precedente, presenta documentación complementaria con la finalidad de levantar las observaciones señaladas, con lo cual habría cumplido satisfactoriamente lo requerido, en tal sentido queda el expediente expedido para su debida atención;

Que, según lo dispuesto por el artículo 34.-Fiscalización Posterior, del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"* y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre*





## Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2021-GRA/GRTC-SGTT



cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Que, el artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, por su parte, el numeral 60.1.4 del artículo 60º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, puede ser modificado, entre otros, por variación de horarios, siendo que de acuerdo al numeral 3.34 del artículo 3º del citado Reglamento, las frecuencias son el número de viajes en un periodo determinado, con horarios establecidos;



Que, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos";

Que, a su vez, el artículo 71º numeral 71.3 del Decreto Supremo 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, prescribe que: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones de conductores", y el artículo 29º de la misma norma señala los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre;



Que, en el presente caso, corresponde declarar PROCEDENTE la solicitud de habilitación vehicular por incremento, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional; por cuanto la empresa transportista para obtener la habilitación solicitada, debe cumplir necesariamente con todos los requisitos establecidos, los mismos que pueden ser de forma (subsanables), y los requisitos de fondo (insubsanables); bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte, en la prestación del servicio y que tienen que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT, como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir para obtener la habilitación vehicular por incremento de flota. En ese sentido, de la evaluación realizada al expediente del visto, se tiene que la transportista, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, para obtener la modificación de los horarios de salida, incremento de frecuencias, la habilitación vehicular por INCREMENTO de la unidad de placa de rodaje N° V2A-783 (2007), y la habilitación de conductores, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA - ALCA y viceversa; por tal razón resulta necesaria la emisión del acto administrativo correspondiente;



## Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2021-GRA/GRTC-SGTT



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 150-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa “**TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NAZARENO TOUR S.R.L.**”, con RUC N° 20601298393, sobre habilitación vehicular por **INCREMENTO** con la unidad de placa de rodaje N° **V2A-783 (2007)** y la **MODIFICACIÓN** de los términos de la autorización en cuanto a los horarios de salida, incremento de frecuencias y habilitación de conductores, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – ALCA y viceversa; autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 141-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de junio del 2017 y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiendo la emisión de la respectiva Tarjeta Única de Circulación y quedando modificado el Artículo Primero de acuerdo a los términos que se detallan a continuación:

RAZON SOCIAL	“TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NAZARENO TOUR S.R.L.”
MOTIVO	Incremento de flota vehicular, modificación de los términos de la autorización y habilitación de conductores.
MODALIDAD	Servicio regular.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Alca y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Alca.
ITINERARIO	Arequipa – Uchumayo – Km 48 – El Alto – El Pedregal – Cruce Camaná – Corire-Aplao – Valle de Majes – Chuquibamba – Cotahuasi – Tomepampa - Alca y viceversa.
ESCALA COMERCIAL	Localidad de Chuquibamba y Cotahuasi.
FRECUENCIAS	Dos (02) frecuencias diarias en cada extremo de ruta.
HORARIOS DE SALIDA	<b>De Arequipa:</b> 18:45 pm y 19:00 pm horas. <b>De Alca:</b> 17:30 pm y 18:30 pm horas.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Tres (03) vehículos: A7D-727 (2010), A7M-732 (2010) y B2R-967 (2007).
VEHICULO INCREMENTADO	Uno (01) vehículo: <b>V2A-783 (2007)</b> .
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Cuatro (04) vehículos: A7D-727 (2010), A7M-732 (2010), B2R-967 (2007) y <b>V2A-783 (2007)</b> .
FLOTA OPERATIVA	Tres (03) vehículos: A7D-727 (2010), A7M-732 (2010) y <b>V2A-783 (2007)</b> .
FLOTA DE RESERVA	Uno (01) vehículos: B2R-967 (2007).





## Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2021-GRA/GRTC-SGTT

VIGENCIA DE  
AUTORIZACION

Diez (10) años computados a partir del 12-06-2017 al 12-06-2027, autorizada mediante la Resolución Sub Gerencial N° 141-2017-GRA/GRTC-SGTT.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - APROBAR el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que se incrementa, así como de los conductores habilitados.

**ARTICULO TERCERO.** – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.



**ARTICULO CUARTO.** - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

27 OCT 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA



## Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2021-GRA/GRTC-SGTT

EXP: N° 02633491-2021. INCREMENTO DE FLOTA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS EN LA RUTA: AREQUIPA - ALCA Y VICEVERSA  
NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: "TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NAZARENO TOUR S.R.L."

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	"TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NAZARENO TOUR S.R.L."
RUC	20601298393
DIRECCION	Avenida Arturo Ibáñez S/N, interior T-77, del Terrapuerto Arequipa, distrito de Jacobo Dickson Hunter, provincia y departamento de Arequipa.
TELEFONO	979310558 / 942780614
CORREO ELECTRONICO	nazarenotour@gmail.com
PARTIDA REGISTRAL	11337084
REPRESENTANTE LEGAL	DICK WUITCHUM CRUZ CHARAJA - D.N.I.: 80386642

2. DATOS DEL INCREMENTO VEHICULAR: UN (01) VEHÍCULO:

PLACA	AÑO DE FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS	
		VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
V2A-783	2007	18/10/2022	RIMAC	12/04/2022	B Y C PERÚ S.A.C.	GOLDCAR S.A.C.	28/09/2022

3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: TRES (03) VEHÍCULOS:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACION
1	A7D-727	2010
2	A7M-732	2010
3	V2A-783	2007

4. FLOTA DE RESERVA: UNO (01) VEHÍCULO:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACION
1	B2R-967	2007

5. CONDUCTORES HABILITADOS PARA EL VEHÍCULO QUE SE INCREMENTA:

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORIA
CONDORI CALSINA FLORENTINO	H-30941758	A III C
MEJIA EGUIA LUIS BRUSSLEE	H-41431189	A III C
RODRIGUEZ AYQUI PRUDENCIO PEDRO	H-29422586	A III C